

brestante mayor irá al lugar del incendio á dirigir lo que le corresponda, y á cuidar los útiles que se le entreguen."

El reglamento de *serenos* ó guardas nocturnos de 1º de Agosto de 1862, declara que es obligacion de los guardas avisar cuando hubiere fuego en alguna casa primero al dueño de ella y despues á la autoridad mas inmediata que encontraren, sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros, aun cuando algun vecino les pida que soliciten al médico, confesor, etc., á no ser que esté en su misma demarcacion, pues siendo fuera de ella, tomarán el nombre, el de la calle y el del número de la casa en que viva para que haciendo correr la voz hasta el guarda de aquel paraje sea llamada la persona que se solicite.

Por último el reglamento vigente de 20 de Setiembre de 1862 decretó en casos de incendio las obligaciones de los dueños, vecinos ó transeúntes por la casa incendiada; las de la policía diurna y nocturna, de la obrería mayor, regidores, inspectores, ayudantes de acera, fontanero mayor y médicos y cirujanos de cárceles; así como las de los bomberos, de los dueños de casa donde hubiera pozo, fuente ó cisterna, de la tropa y de los ingenieros que concurran al acto. Dictó las reglas oportunas para cortar ó apagar los incendios y señaló diversas recompensas por los servicios distinguidos que se prestasen en tales desgracias.

En cuanto á los castigos del incendiario, las leyes 1ª y 2ª, tít. 8. del Fuero Juzgo imponian la pena de quemar al que maliciosamente incendiaba casa ajena en la ciudad, y cien azotes al incendiario de casa fuera de ciudad ó de monte ó árboles ajenos, debiendo en todos los casos satisfacer los daños y perjuicios.

La ley 9 tít. 10 p. 7ª dispuso, que á los que se reunieran para hacer alguna violencia con armas, si pusieren ó mandaren poner fuego á edificio ó mieses de otro, si entre ellos habia hidalgo ó hombre honrado sufriera destierro para siempre y el de mas haja condicion fuese quemado vivo, ademas de sufrir las penas de forzadores.

La ley 5ª tít. 15, lib. 12, de la Nov. Recop, al que á sabiendas quema casas ó mieses ó tala viñas, impuso la pena de muerte y por la ley 7ª, tít. 21, del mismo libro el que por quitar á otro la vida pone fuego en una casa, pierde la mitad de sus bienes á favor del Fisco, aunque el perseguido no parezca, ademas de las penas corporales y pago de perjuicios; pero en la práctica la pena es hoy arbitraria, segun las circunstancias, teniéndose presente que en caso de condenarse á presidio al reo, no se le debe destinar á arsenales, por el recelo fundado de que irteniente incendiarlos, segun espresan la Real provision de 23 de Febrero de 1773 y R. O. de 19 de Abril de 1775.

La ley 3, tít. 8, p. 7ª, autoriza al propietario para matar impunemente al incendiario, que de noche le quema sus casas, campos, árboles ó mieses.

Se debe entender por incendiario, no solo el que lo fuere de montes, dehesas ó mieses, sino todo el que de algun modo hubiese puesto fuego á casa particular, edificio público ó prision para procararse la fuga ó con cualquiera otro motivo, y en caso de no haber pruebas suficientes para probar el delito, y haya que imponer se penas extraordinarias no deben destinarse los reos á arsenales, pues que todo esto dispone la citada R. O. de 19 de Abril de 1775.

Por la Ordenanza general del Ejército. art. 80, tít. 10, tratado 8º, se previene que los que así en tiempo de paz como de guerra, tanto en el territorio nacional como en el extranjero ó en el de enemigos fueren convencidos del crimen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte; y si lo fueren de lugares sagrados, casas ó sitios reales, cuarteles en que haya tropa, parque ó almacenes de víveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados; pero hoy bastará la sola pena de ser pasados por las armas, ú otra arbitraria, segun las circunstancias.

Si el incendio no es malicioso, sino simplemente culpable, esto es por negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la pena de reparar el daño y en alguna otra arbitraria conforme á las circunstancias y a la mayor ó menor gravedad de la culpa, segun lo dispuesto por las leyes 9ª, tít. 10, y 10ª y 11ª, tít. 15, p. 7ª.

Para graduar esta culpa véase los bandos citados.

Si el incendio ha sido casual, no hay pena, ni la menor responsabilidad pecuniaria. Véase sobre esta materia á D. Florencio Coyena en su código criminal tít. 3º seccion única, y á D. Joaquin de Escriche, Dic. raz. de Leg. artículo: *Incendio*.

La ley 12, tít. 15, p. 7ª autoriza al vecino para que derribe la casa ajena que medie entre la suya y la incendiada para impedir los progresos del fuego, sin incurrir por eso en la pena, ni en la obligacion de reparar el daño, pues con tal hecho no solo se hace bien á sí mismo, sino al barrio quizá á toda la poblacion. En ese evento quiere Escriche, que el dueño de la casa derribada pueda exigir indemnizacion de los vecinos salvados. Véase en su obra citada la *voz Arrendatario* § 3º.

Por último como en los incendios se tienen que dar las cosas mas preciosas para salvarlas, á cualquiera que se presenta á dar auxilio, aunque no se le conozca, se reputa por tan sagrado este género de depósito, que se llama *miserable ó necesario* por las leyes, que si alguno tiene la perversidad de negarlo, y se le prueba queda obligado á pagar la estimacion doblada por pago de su maldad segun previene la ley 8, tít. 3, part. 5ª.

En cuanto á hurtos y robos, fractura de puertas, etc., véase con sus notas la ley de 5 de Enero de 1857 que es la vigente en el caso, aunque por uno de los muchos atentados de nuestros dias no faltan militares y autoridades arbitrarias ó culpablemente ignorantes, que sin trámites ni figura de juicio asesinan á los que califican de autores de robo, (véase la anterior nota 12ª) estimando tal vez vigente la bárbara y fatal circular de Guerra de 12 de Marzo de 1861, puesta en vigor por la de Justicia de 12 de Mayo de 1867, y recordada su antijurídica observancia por la que en 3 de Agosto del mismo año espidió D. Antonio Martínez de Castro poco antes de que el ejército de *sesenta mil hombres* que combatió por la independencia, quedara reducido á diez y ocho mil segun informó al Congreso en sesion de 31 de Diciembre de 1867 el Ministro de la Guerra. (Véase el número correspondiente al 2 de Enero de 1868 del periódico titulado *El Globo*.)

Esa terrible disposición, previno que los ladrones cogidos en flagrante de

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, ¹⁶ de los que hayan si-

lito fueran desde luego fusilados por las comandancias militares; y que tratándose de los sospechados de ser ladrones bastara para que sufriesen igual pena, que la autoridad militar levantara una acta en los que declarasen uniformes sobre la culpabilidad dos personas idóneas de conocida probidad, ya sobre la perpetración de un robo, ó sobre pertenecer los sospechosos á cualquiera banda de foragidos.

Nada difícil es, que entre los cuarenta mil hombres del Ejército que defendió á la Patria y que fueron dados de baja, haya habido algunos bastante desgraciados para haberse decidido á robar, quizá por la necesidad, á virtud de haber quedado muchos sin sueldo ni hogar de pronto y á largas distancias de los puntos de su residencia habitual, y no es un verdadero contraste la muerte de esos miserables, llevada á efecto, porque lo quiso la repetida bárbara Circular, y el disimulo con grandes traidores y aun la protección acordada para colocarlos en la administración pública, sin recelos por el pasado, ni temores por el porvenir conservándoles la existencia, aunque para ello haya sido preciso infringir las leyes?

Si esto no fué pasable en 1867, en que aun se ejercían las omnímodas facultades discrecionales ¿podrá serlo en 1868, en que se asegura que rige ya la Carta Federal de 1857, que prohíbe los tribunales especiales y los asesinatos de los arbitrarios soldados y de los déspotas?

Es preciso convenir en la responsabilidad de éstos, y concluir sosteniendo que la ley de 5 de Enero de 1857 es la única vigente para juzgar á los ladrones.

(16) Si el reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo, se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla, luego que aquella se verifique; pues así lo previene el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

El exhorto ó requisitoria es: "el despacho de un Juez á otro, requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro Juez, se expide á instancia de parte ó de oficio, segun los casos, y debe contener el peder de la parte, si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales, ha de constar la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirija, y legitimo el Juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena. "Así lo dice Escriche en la voz "Requisitoria" de su Dic. de Leg. fundado en las leyes 1 y 2, y 14, tít. 4, y 36, lib. 11 de la Novis. Recop. Así lo enseña D. Juan Sala, Ilustr. al Der. de de Esp., lib. 3, tít. 5 núm 14, agregando como Escriche, que en los negocios civi-

les, ó en que no se trate de asegurar al emplazado, se le ha de señalar en la requisitoria término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado, y funda tal doctrina en la ley 7, tít. 3. lib. 4, R., ó 3, tít. 4, lib. 11 Nov.; y "En el exhorto se ha de insertar la justificación del delito y del delincuente á quien se manda aprehender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos, á los indicios fundados que contra él resulten; mas no se han de entregar los autos originales, aunque los pida el Juez requerido. Así lo enseñan el Nuevo Febrero mexicano en el núm. 15 del capítulo único, tít. 10, lib. 3º, y D. Senen Villanova y Mañez, Mat. erim. for., Obs. 5, cap. 2 núm. 20.

Me he detenido en este punto, porque en los diversos tiempos en que he ejercido [la judicatura y magistratura en México, Veracruz, Mazatlan y otros puntos, jamás he recibido los exhortos con las debidas inserciones, quizá por olvido, ignorancia ó ahorro de trabajo de las autoridades que han requerido, y por tan culpables omisiones se exponen á desaires y á perjudicar á la causa pública; cuando si los exhortos se recibieran en la forma prevenida, habria obligación de diligenciarlos pronta y cumplidamente, pues el art. 7º del decreto de las Cortes españolas de 11 de Setiembre de 1820 previene: "que los despachos, exhortos ú oficios que se libren para la evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias se ejecuten por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y de preferencia á todo; y que los tribunales y los jueces velen mucho sobre esto, y castiguen irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan."

En cuanto á exhortos dirigidos al extranjero, la Circular de Justicia de 14 de Febrero de 1856 mandó que se arreglasen al decreto de 20 de Enero de 1854 que dice así:

Requisitos que deben tener los exhortos de los tribunales extranjeros.

"S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó criminal, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 2º El ministerio de relaciones transmitirá el exhorto con la trasuccion correspondiente al ministerio de justicia, y de éste lo recibirán los tribunales.

Art. 3º Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté espresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 4.º Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á leyes prohibitivas de México.

Art. 5.º Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6.º En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo espresamente prevenido en los tratados.

Art. 7.º Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á 20 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, y negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Lares."

Como no sea inconducente para valorizar la fé de los documentos venidos del extranjero á la República ó guiados de ésta para aquel, ó de un Estado á otro, saber los requisitos indispensables para que merezcan fé y obsequio, se transcriben el decreto de 28 de Octubre de 1853 y Circular de 16 de Marzo de 1854, que dicen así:

Requisitos que deben tener para su validacion en el exterior los instrumentos públicos.

"El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se espresan, segun la clase á que pertenescan.

Art. 2.º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del

despacho, ministro de la corte de Justicia ó gobernadores de los departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 3.º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la corte, por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la corte suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este, como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 5.º La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó Distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.

Art. 6.º Los documentos de fuera de la República tendrán en ésta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con espresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse espedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 7.º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio espreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—Bonilla.

do ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, ¹⁷ todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, ¹⁸ y todos espresarán sus nombres, edad, ¹⁹ estado, oficio y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones prepa-

ERRATA.—Se subsana la que tuvo el decreto de 23 de Octubre próximo pasado, sobre requisitos de los documentos que se remiten al exterior.

Habiendose notado que el decreto espedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853. salió con un error de imprenta en su artículo 4º, poniéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuacion de las *en los departamentos*: S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion. quedando el citado artículo 4º redactado como está en el autógrafo, en estos terminos:

Art. 4º Para que los documentos otorgados en los departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este lo galizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—Bonilla."

(17) Véase la nota de la frac. 3ª, art. 47 de la ley de 5 de Enero de 1857.

Eos facultativos ó peritos no pueden dejar de concurrir inmediatamente.

al llamamiento del Juez; y si lo rehusaren sin tener justa causa que se los impida, deberá el Juez multarlos ó castigarlos de otro modo, segun las circunstancias, y compelerlos á obedecer la mandado: Escrache "Juicio criminal" § 20. La frac. 2ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 los sujeta á multas y otras penas arbitrarias.

(18) Ha sido sustituido con la protesta de decir verdad, por la ley de 4 de Diciembre de 1860.

(19) El decreto de 5 de Enero de 1863 declaró que la mayoría de edad para habitantes del Distrito Federal y Territorios comienza á los 21 años cumplidos.

ratorias, ²⁰ y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de *cuarenta y ocho horas*, á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantega en la mas completa comunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que

(20) Para lograr las declaraciones ó confesiones de reos y testigos. prohibió la Real Cédula de 25 de Julio de 1814 usar de apremios ó género alguno de tormento personal.

La Circular de Justicia de 11 de Enero de 1842 mandó, que luego que se tome al reo su declaracion inquisitiva, pongan los Jueces y hagan constar en las causas la media filiacion del procesado.

Era de desearse que, prescindiendo de parcialidades de opinion, se observara el útil Reglamento que para identidad de los reos dió Aguilar en 14 de Marzo de 1855, y que dice así:

Reglamento para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México.

1º. A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el juez lo estimare conveniente.

3º Los jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

4º Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito por que se le juzga, etc., una al ministerio de gobernacion, otra á la superintendencia de policia, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaldía.

6º Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.

7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por orden del inferior, cuando fuesen devueltas por los tribunales superiores.

8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden de Exmo. Sr. gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto. ²¹

24. Concluido aquel acto se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado; y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar. ²²

25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley. ²³

26. Las diligencias espresadas se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no

^{9º} Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando lo prevengan los tribunales, jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito.

México, Marzo 14 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

(21) Este término de cuarenta y ocho horas está conforme con el art. 19 de la Constitucion. (Véase la anterior nota 12) que es el máximo que concede para pronunciar el auto de prision, á fin de que se justifique la detencion.

(22) La frac. 1ª del art. 20 constitucional manda que al acusado se haga saber el motivo del procedimiento criminal y el nombre del acusador, si lo hubiere; y la fracción 3ª del mismo artículo declara, que el acusado tendrá la garantía de que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

(23) Si los testigos existen en otros puntos, deben ser examinados por el Juez ó Alcalde de su residencia. Así lo dispuso la ley de 9 de Octubre de 1812 y el art. 122 de la de 23 de Mayo de 1837.

ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos. ²⁴

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos, imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor. ²⁵

(24) En 3 de Marzo de 1862 se autorizó á los Jueces menores para actuar con sus Secretarios sin testigos de asistencia.

Sobre la obediencia que se debe á los Jueces, penas por desacatarlos, insultarlos, acacharlos ú ofenderlos de cualquiera manera: casos en que puede el Juez perseguir la propia ofensa y opresion; obligaciones y privilegios de la judicatura, y acusaciones y penas de los Jueces que validos de su autoridad injurian á las partes, se producen con obsenidad, ó cometen otros delitos y faltas oficiales ó como hombres privados, puede verse á Don Senen Villanova y Mañez, en su obra titulada "Materia criminal forense," Obs. 11, cap. 12. Puede verse tambien el decreto de 24 de Marzo de 1813, y por lo respectivo á los juicios de responsabilidad contra los Jueces menores el decreto de 8 de Julio de 1856.

(25) Así lo disponen las leyes 35, tít. 16, P. 3ª, y 1ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop. y art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 que facultan al Juez para multar y aun para imponer prision ó arresto al testigo que no comparezca á declarar, constando que ha sido citado.

Respecto al exámen de testigos, necesidad del careo de éstos con el reo, y evacuacion de citas, véanse los artículos desde el 122 al 128 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y el decreto de 11 de Setiembre de 1820.

Por lo que toca á la obligacion de comparecer:

La ley 12, tít. 8, lib. 2 del Fuero Real; la 31, tít. 16, P. 3ª; las leyes 18 y 19, tít. 32, lib. 12, Nov.; el decreto de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820 y el art. 123 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y la de 5 de Enero de 1857 previenen: "que toda persona de cualquiera clase y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto, ante el Juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los Gefes ó superiores."

Por estas disposiciones creo derogada la órden espedita por el congreso gene

29. Cuando concurren ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias espresadas, se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en aquel dia estuviese de turno.

31. Si en un caso extraordinario, y por insuperable im-

ral en 22 de Agosto de 1822 que dijo: "que interin se tomaba en consideracion el decreto de 11 de Setiembre de 1820 sobre arreglo en la sustanciacion de causas criminales, le parecia muy justo que cualquier Juez que necesite saber alguna cosa de un Diputado, se lo preguntara por escrito, debiendo éste contestar del mismo modo, con juramento ó sin él, segun el caso lo exija."

Del mismo modo no vacilo en declarar que la resolucion de Marzo de 1781 y la providencia de la Comandancia general de México de 12 de Noviembre de 1829 son insubsistentes, siendo un abuso que, conforme á ellas, aun haya quien haga que por oficio declaren los Generales testigos en las causas militares.

En comprobacion de esto viene la Orden de la Plaza de 21 de Setiembre de 1838, que resolvió que el Coronel del Batallon del Comercio debia comparecer personalmente á ratificar su declaracion ante el fiscal del Coronel lairon Juan Yañez, conforme al art. 123 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y aunque es verdad que la ilegal Resolucion de la corte marcial de 21 de Agosto de 1840 al fin dada por soldados parciales mandó que los Generales declararan como los Diputados, y que cuando hubiera necesidad de careos con ellos, se hicieran supletoriamente; este desatino (hijo del estravagante fuero pretendido para todo evento por los orgullosos hombres del sable, que de todas maneras desean distinguir y superar al resto de los ciudadanos que pagan sus servicios, y que á la hora del mayor peligro, ó los acompañan á arrostrarlo ó les anteceden para vencerlo); ni pudo derogar en su tiempo al artículo 123 de la predicha ley de Mayo, ni puede oponerse con buen éxito á la ley de 5 de Enero de 1857, que previene lo mismo que la otra, ni menos destruir el nivel puesto en observancia por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857; así es que los Generales, lo mismo que el último ciudadano á quien sirven, están obligados á comparecer personalmente ante el juez, cuando los necesita para declarar; y no temo decir que en igual caso estan los Diputados, si es una verdad lo que enseña el espíritu que dictó la espresada Carta federal que tanto se imboea para conculcarla.

pedimento, no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera escluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.²⁶

34. En seguida tomará al reo su confesion²⁷ con

(26) Antes, esto es, á mas tardar dentro de tercero dia de iniciado su procedimiento, debe dar aviso de la formacion de causa al superior. Así lo prevenia el art. 276 de la Constitucion de 1812, y así lo ordenó el art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

(27) Es la última diligencia del sumario segun el art. 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

Para tomarla al menor de edad debe provérsele de curador ad litem aunque sea cabeza de familia, casado y tenga padre. Así lo enseña Escribiche "Juicio criminal," § 72 y Villanova Obs. 9, cap. 7, núm. 45.

Así lo enseña el nuevo Febrero mexicano lib. 3, tít. 2, cap. 5.º números 6 á 8, diciendo que si no tiene nombrado curador desde la declaracion indagatoria, debe dárselo por el juez, bien por nombramiento del menor, ó si rehúsa hacerlo,